ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS

ÓSCAR MAURICIO CASCANTE CASCANTE
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.762

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 21.762

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 29 de mayo del año 2018, se aprobó en la Asamblea Legislativa la Ley N.° 9579, “Ley para el Aprovechamiento de las Embarcaciones y otros Bienes Navales Incautados al Crimen Organizado” la cual autoriza al Servicio Nacional de Guardacostas a disponer de los bienes navales comisados o de su venta a favor del Servicio, pero añadiendo la posibilidad de donar a instituciones públicas, a asociaciones de desarrollo integral o asociaciones con la declaratoria de idoneidad por parte de la Contraloría General de la República, dichos bienes para que sean utilizados en las labores propias de su actividad ordinaria.

Existieron tres principales razones para la reforma aprobada:

1. Permitir la destrucción del equipo que no fuere conveniente donar ni sirviere al Servicio Nacional de Guardacostas en el ejercicio de sus cometidos legales.

2. Permitir el aprovechamiento, por medio de donaciones, del equipo naval que sea comisado al crimen organizado.

3. Establecer la posibilidad del Servicio Nacional de Guardacostas para decidir la destrucción del equipo que caiga en comiso del Estado, descartado su uso por esa policía marítima, cuando **“su donación resulte inviable, peligrosa o inconveniente”.**

Si bien los tres objetivos fueron consignados y desarrollados por la Ley N.° 9579, muy temprano en el tiempo su aplicación evidenció inconvenientes de gravedad en varios aspectos:

A) Donaciones:

1. En primer término, limita el acceso a las donaciones a una lista de **“numeros clausus”** de organizaciones que excluye, entre otras, a figuras organizativas como las cooperativas.

2. Por otra parte, la normativa contenida en la reforma sujeta a las organizaciones donatarias a aquellas personas jurídicas “***que tengan la***

declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley N.º 8823, Reforma de Varias Leyes sobre la Participación de la Contraloría General de la República para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública, de 5 de mayo de 2010".

Como se desprende de un somero análisis de la Ley N.° 8823, "Reforma de Varias Leyes sobre la Participación de la Contraloría General de la República para la Simplificación y el Fortalecimiento de la Gestión Pública", esta fue diseñada para organizaciones que recibirían fondos públicos, los cuales en virtud del interés del Estado en dicho sentido, deben demostrar una estructura organizativa que permita garantizar que dichos fondos no serán festinados:

"En virtud de lo dispuesto en esta ley, solo podrán girarse dineros a las entidades privadas cuando no tengan fines de lucro, posean personería jurídica vigente y hayan sido declaradas de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social y previamente calificadas por la administración concedente respectiva como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos para ello, tanto su organización administrativa y contable, como sus controles internos deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables emitidos por la Contraloría General de la República, para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994."

Como se observa de la lectura anterior, existe un evidente desfase entre organizaciones que tendrán que administrar fondos públicos y otras que solamente pretenden recibir en donación bienes usados, muy a menudo con alto costo de reparación y mantenimiento.

Solo a título de ejemplo, una iniciativa impulsada por la Unidad Ejecutora del Golfo de Nicoya, apoyada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), para reparar y reconvertir cascos recuperados del narcotráfico y en absoluto desuso, en embarcaciones turísticas para reconvertir la actividad económica de pescadores del Golfo de Nicoya, se ha convertido en inviable. Lo anterior porque sus organizaciones no pueden cumplir con los requisitos de la Ley N.° 8823, por sus limitadas capacidades económicas y organizativas.

B) Hallazgo de embarcaciones en abandono

En otro aspecto, la Ley N.° 9579, no abordó el tema de la disposición de aquellas embarcaciones sospechosas de narcotráfico, pero que fueron abandonadas y por diferentes condiciones (climáticas o antrópicas) no muestran contaminación por droga.

Este tipo de embarcaciones, que también por imperativo del artículo 36 de la ley supracitada podrían caer en comiso del Estado en cabeza del Servicio Nacional de Guardacostas, quedan por su condición de hallazgo en abandono en un limbo jurídico que debe solventarse permitiendo a esta policía especializada tomarlas, previo el procedimiento que al efecto se defina, en las mismas condiciones que las embarcaciones comisadas.

C) Combustible decomisado

Finalmente, también producto del decomiso de bienes navales procedentes de las acciones de las autoridades del Servicio Nacional de Guardacostas, la Ley N.° 9579, tampoco abordó el tema de los combustibles que transportan las embarcaciones decomisadas, que a menudo son lanchas rápidas que consumen grandes cantidades de carburante.

Esta omisión es particularmente sensible, toda vez que semejantes aglomeraciones de combustible tienen la potencialidad de generar grandes tragedias en caso de una conflagración.

En la nueva reforma de este artículo, totalmente conexa con la disposición de los bienes decomisados y comisados al crimen organizado, deberá ordenarse la inmediata entrega a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) de los combustibles decomisados, sin mediar orden judicial o del Ministerio Público para tal efecto.

Como puede observarse, por cualesquiera que hayan sido las razones para que la Ley N.° 9579, haya adolecido de las carencias e inconformidades normativas anotadas, resulta oportuna la tramitación de un proyecto de ley de reforma al artículo 36 de la Ley N.° 8000 (Creación del Servicio Nacional de Guardacostas) que adecúe su normativa a las necesidades antes descritas.

Con base en las anteriores consideraciones se presenta al conocimiento de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su trámite correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.° 8000, CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS, DE 5 DE MAYO DE 2000 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 36 de la Ley N.° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000 y sus Reformas; para que en adelante se lea así:

Artículo 36- Comisos y bienes en abandono

Serán trasladados al Servicio Nacional de Guardacostas todas las embarcaciones, los buques, los botes de todo tipo, los motores fuera de borda, las motos acuáticas y cualquier categoría de implementos o equipo de navegación ingresados al patrimonio nacional por comiso, según las leyes especiales conducentes o por haber sido objeto de remate por la Dirección General de Aduanas, sin que exista postor. El Servicio Nacional de Guardacostas determinará si las características propias de las embarcaciones son adecuadas para utilizarlas en sus operaciones.

En caso contrario de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional de Guardacostas estará autorizado para venderlas o entregarlas en pago por la adquisición de equipo, repuestos y otras necesidades materiales, previo visto bueno de la Contraloría General de la República y mediante los procedimientos de ley, o bien, donarlas, por medio de la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública, a las instituciones públicas, organizaciones pesqueras que pretendan incursionar en actividades productivas diferentes de la pesca y que con esta reconversión disminuyan el sobreesfuerzo de pesca existente en aguas nacionales; organizaciones declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro; centros o instituciones de educación del Estado u otras dependencias del Estado, inscritas en el registro de instituciones aptas para recibir donaciones de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda; en ese orden de prelación.

Tratándose de embarcaciones halladas en abandono por el Servicio Nacional de Guardacostas, sin matrícula costarricense, estas serán susceptibles de quedar en propiedad de este Servicio, una vez transcurrido un mes de la publicación de un edicto en el Diario Oficial que identifique el hallazgo y permita el reclamo por terceros que demuestren su derecho ante la autoridad judicial competente. En caso de no ser reclamadas, se les dará el mismo tratamiento de las embarcaciones comisadas. La publicación del edicto citado no tendrá costo para el Servicio Nacional de Guardacostas.

Cuando determinado bien no pueda ser utilizado por el Servicio Nacional de Guardacostas para sus funciones propias y por sus condiciones estructurales, fines

o naturaleza misma, su donación resulte inviable, peligrosa o inconveniente, se autoriza al Servicio Nacional de Guardacostas que proceda con la destrucción de tal bien. Los desechos producto de tal destrucción podrán ser donados según lo establecido en esta ley. En el caso de los combustibles decomisados; deberá ordenarse la inmediata entrega a la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) de los mismos, sin mediar orden judicial para tal efecto.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Mauricio Cascante Cascante
Diputado

20 de enero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Puntarenas encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.° 20933.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.